

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2024-00012-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Q, 07 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 050

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora AMPARO JARAMILLO DUQUE en contra de OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S Y/O HOTEL CENTENARIO ARMENIA., se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se presenta una indebida determinación de las partes, en razón a que en el encabezado de la demanda, los hechos y las pretensiones se hace referencia a la parte demandada como "OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S Y/O HOTEL CENTENARIO ARMENIA (...)", lo cual va en contravía de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, pues no es admisible que se utilice la expresión "y/o", en tanto se debe indicar con certeza y claridad contra quien o quienes se dirige la demanda.
2. Se omitió informar cómo obtuvo el canal digital de notificaciones de la demandada OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S Y/O HOTEL CENTENARIO ARMENIA., lo cual deberá indicar de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Ahora bien, no se remitió copia de la demandada de manera simultánea a la pasiva, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Respecto del poder conferido, se observa que no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, como quiera que se indica que se dirige la demandada contra OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S Y/O HOTEL CENTENARIO ARMENIA (...)", lo cual no es admisible pues el mandato deberá ser claro y expreso sobre quienes o quien se dirige la demanda.

En ese orden, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el mandato conferido, a fin de atender el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, deberá otorgarse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es

con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en formato original al Despacho.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora AMPARO JARAMILLO DUQUE en contra de OPERADORA DE HOTELES Y FINCAS S.A.S Y/O HOTEL CENTENARIO ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

07/02/2024 DEAJ

Firmado Por:
Diana Carolina Barbosa Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0c8e5e0f1ae311d268c857f6f1933aee09ebbc8739c7f4601419cecc19ea8**

Documento generado en 08/02/2024 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>